



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD
RADICADO. 05001 3105 018 2021 00322 00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ ALZATE
DEMANDADOS: AFP PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 23 de mayo de 2023, esta judicatura ordenó la acumulación del proceso con el proceso identificado bajo radicado 05001 31 05 024 2022 00063 00 tramitado en el Juzgado 24 laboral del circuito de Medellín, donde actúa como parte demandante la señora LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ en contra de la AFP PORVENIR S.A, quienes pretenden el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de JOSE ALONSO TOBON TORRES, mismo derecho pretendido en la demanda que es de conocimiento de esta judicatura.

Fue así que en proveído del 24 de mayo del 2023 el citado Juzgado 24 laboral del circuito de Medellín ordenó la remisión del expediente digital del proceso que era de su conocimiento para que el mismo fuera acumulado tal y como se dispuso de manera antecedente.

En consecuencia, se dispone incorporar al presente proceso el expediente digital que era de conocimiento del Juzgado 24 laboral del circuito de Medellín, los cuales se decidirán en la misma Sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso.

De otro lado, advierte el despacho que a propósito de la excepción previa formulada por PORVENIR S. A., en su respuesta a la demanda promovida por ANGELA MARÍA ÁLVAREZ ALZATE, en auto del 19 de abril de 2022 se dispuso la vinculación de las señoras LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA TOBÓN RODRIGUEZ en calidad de Litisconsorte necesario; sin embargo, verificado que el derecho reclamado aún no ha sido adjudicado, lo correcto era su integración como Interviniente excluyente, en los términos previstos en el artículo 63 del CGP, por cuanto las mismas pretenden el reconocimiento del mismo derecho en la presente demanda, esto es, la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de JOSE ALONSO TOBON TORRES, prestación que no ha sido reconocida por la entidad de seguridad social ante el conflicto entre beneficiarias

Por lo anterior, encuentra el despacho la necesidad de realizar control de legalidad en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sobre la figura del interviniente excludendum nuestro órgano de cierre ha dejado sentado que: “La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450). La figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado, -SL10562-2017”

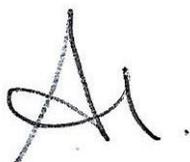
Corolario de lo expuesto, se verifica la necesidad de adoptar medidas técnicas de dirección, así como de saneamiento, en aras de evitar la configuración de nulidades, conforme el mandato contenido en el artículo 48 del CPTYSS y el 132 del CGP. La medida de saneamiento consistirá en dejar sin efecto la providencia del 19 de abril de 2022, como en lo que tiene que ver con tener por contestada la demanda por parte de LUZ EUGENIA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA TOBON RODRIGUEZ, en calidad de Litisconsorte y, en su lugar, se tendrán como vinculadas en calidad de interviniente excluyente; indicándose que en el evento de no haber formulado demanda, podrá interponer demandada contra demandante y demandada hasta antes de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo precitado y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo verificado el proceso promovido por LUZ EUGENIA RESTREPO contra PORVENIR S. A. radicado bajo el Nro. Único Nacional 05001 31 05 024 2022 00063 00 el cual es acumulado a este proceso, se advierte que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la integración como interviniente excluyente a la señora ANGELA MARÍA ÁLVAREZ ALZATE, quien funge como demandante en el proceso iniciado por esta judicatura; por lo que activado la jurisdicción por ésta y LUZ EUGENIA RODRIGUEZ, se admite las demandas de intervención formuladas en contra de PORVENIR y contra cada una de estas, reiterando que a partir de la fecha de publicación por estados de la presente providencia, cuentan con el término de diez (10) días para dar respuesta por parte de cada una de las integradas, en los términos previstos en el artículo 74 del CPTYSS pues en lo que refiere a PORVENIR ya obran respuestas de las mismas.

Ahora en lo que refiere a la señora CLAUDIA PATRICIA TOBON, se observa que ésta aún no ha presentado demanda de intervención, pero representada por un apoderado judicial en el proceso que venía adelantando este Juzgado, se le informa que tiene hasta la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, para formular demanda de intervención si es su interés.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados 124 del 25 de julio de 2023
Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria